

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 25 de octubre de 2023, para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer. Manizales, 27 de octubre de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA
DEMANDADO:	GLORIA LUCIA ARCE MONTOYA LINA CLEMENCIA ARCE MONTOYA MAURICIO ENRIQUE ARCE MONTOYA
RADICADO:	170013103005-2023-00292-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1.- Debe aportar los títulos de adquisición de la parte demandada, esto es, la prueba de que demandante y demandados son condueños.

2.- Conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 406 del CGP, el dictamen pericial debe determinar el tipo de división, la partición si es del caso. Toda vez que el mismo es un requisito de la demanda, sin permitir que durante el trámite del proceso se decrete su experticia. Así mismo, debe reunir las características del artículo 226 del CGP.

3.-Deberá allegar certificado catastral del predio respecto al cual se pretende su división. El avalúo que para el efecto se allegue deberá ser expedido por la entidad catastral que tiene dentro de sus funciones tal labor, esto es, MASORA.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria promovida por MARÍA VICTORIA ARCE MONTOYA en contra de GLORIA LUCÍA ARCE MONTOYA, LINA CLEMENCIA ARCE MONTOYA y MAURICIO ENRIQUE ARCE MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado DAVID FERNANDO ÁNGEL MARÍN, portador de la TP. 152.914 del C.S.J., para que represente sus intereses en este proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

